

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 26 de abril de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D^a. Ana Landaluce Núñez, en nombre y representación del **AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY** (en adelante, IILRR) contra el Acuerdo tomado, con fecha 18.04.2024, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG-134/23-24**, en relación con el partido de competición nacional DHB Masculina Grupo Élite disputado, con fecha 14.04.2024, entre el AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY y el CR MALAGA, acordando lo siguiente (Punto 1):

*PRIMERO. – SANCIONAR con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **D. Cristian Sebastián ESQUIVEL**, por practicar **juego peligroso sin consecuencia** de daño o lesión (**Falta Leve 1, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC**) en la jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-134/23- 24**".*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso de apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que "**el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...**".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido y Videgrabación

Los hechos los encontramos en los siguientes documentos:

1/ En el **Acta** del partido donde el Colegiado consigna que "**TR al número 5 del equipo B en el minuto 77. A falta de 10m de su ensayo hace un placaje sin brazos al n16 del equipo A lanzándolo hacia arriba haciendo que da una voltereta hacia atrás, pasando el plano horizontal y cayendo con la zona del cuello. El jugador puede continuar**".

2/ En la **Videgrabación** del encuentro donde encontramos la acción en el minuto 1:34:00)
<https://www.youtube.com/watch?v=jY2iSVNeQ3A>

Segundo _ Argumentos del CNDD



El CNDD señala que dicha acción viene tipificada en el **90 RPC**, entre las faltas cometida por un jugador contra otro jugador, apreciando la culpa o imprudencia en el jugador sancionado que, además, incurre en el **juego peligroso** del **89 RPC** que señala que “*eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo*”, extremo que ven refrendado en el video del partido.

Así las cosas, para el CNDD no puede hablarse de “*juego desleal*”, cuya sanción es inferior al juego peligroso, porque el **jugador placado es impulsado o lanzado** como consecuencia de su acción de forma que la **cabeza impacta con el suelo**, tal y como recoge el tipo aplicado, para imponerle la sanción en su **grado mínimo** atendido que no ha sido sancionado con anterioridad, en conexión con el artículo 106.b) RPC, dejando la misma en **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a esta resolución se alza el IILRR argumentando lo siguiente:

“... C) Que en este punto se indica que se sanciona al jugador por practicar **juego peligroso sin consecuencia** de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. **90.2b**) y 106.b del RPC) ...

E) Que, en el RPC, en su artículo **68.3** se establece que **todas las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas**, salvo error material manifiesto, que podrán acreditarse por cualquier medio admitido a derecho...

H) Que se entiende por **juego peligroso** lo reflejado en el Reglamento de Partidos y Competiciones, en su capítulo V, Artículo **89** con las siguientes acciones:

a. Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos **pies están en el aire**.

b. **Elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo**.

I) Que tal y como se puede observar en el vídeo del partido el jugador de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby con dorsal número 5, D. Cristian Sebastián Esquivel, **no carga, placa, empuja, agarra o tira** de un oponente cuyos pies están en el aire pues se aprecia como el jugador está sobre sus pies al hacer impacto con nuestro jugador.

J) Que tal y como se puede observar en el video del partido el jugador de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby con dorsal número 5, D. Cristian Sebastián Esquivel, **no eleva al oponente del suelo y lo deja caer, tampoco impulsa** a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.

K) Que tal y como se puede observar en el video el jugador de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby, con dorsal número 5, D. Cristian Sebastián Esquivel, **derriba al oponente sin intentar agarrar al jugador** creándose la situación de que, por la inercia del jugador que llega corriendo, y que nuestro jugador con dorsal número 5 **se encuentra prácticamente a ras del suelo y no agarra al atacante** este **pasa por encima haciendo una voltereta** por la espalda del defensor pero, **en ningún caso, es empujada o impulsado** por D. Cristian Sebastián Esquivel para que el oponente caiga con el cuello/cabeza.

L) Por ello, y tal y como se puede observar el jugador **no realiza una acción tipificada como “Juego Sucio” y sí como “Juego Desleal”** que recoge aquellos derribos del oponente sin intentar agarrar al jugador tipificado en el Artículo 90 como Falta Leve 1 en su apartado e).



M) Siendo esta la acción cometida, dado el **nulo daño producido**, y dadas las circunstancias **atenuantes**, el jugador deberá ser sancionado únicamente con **una amonestación** (aparte de la tarjeta roja) con la que ya se le sancionó en el partido) según el artículo **90.1 e)** del Reglamento

Por todo esto solicitamos a la Federación y a este Comité, se tenga por incorporadas estas alegaciones y se **valore nuevamente** la sanción para el jugador debido a los atenuantes planteados. Esto es, sancionándole únicamente con una **amonestación**".

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACION Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

La disquisición que hace el apelante nos parece, de entrada, interesante para abordar un tipo de caso que no hemos tenido la oportunidad de valorar anteriormente.

Antes de nada, vamos a repasar las **Leyes del Rugby** aplicables a este caso:

1/ Ley 9 _ Juego Sucio

La Ley **9.16** señala que "*Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*".

La Ley **9.30** señala que "*Cuando un jugador sea expulsado el árbitro mostrará a ese jugador una tarjeta roja y el jugador no participará más en el partido. Un jugador expulsado no puede ser reemplazado*".

2/ Ley 14 _ Tackle

La Ley **14.1** señala que "*Se realiza un tackle cuando el portador de la pelota es agarrado y llevado al suelo por uno o más oponentes*".

La Ley **14.3** señala que "*Estar agarrado significa que un tackleador debe continuar agarrando al portador de la pelota hasta que el portador de la pelota esté en el suelo*".

Está claro, por tanto, que el jugador sancionado incumple el reglamento de juego y que la TR fue acertada por practicar un **juego sucio especialmente peligroso**.

A partir de aquí, vamos a repasar el RPC:

- En aquellas faltas que supongan una **acción realmente grave para la seguridad** de los jugadores o para la conducción y orden del juego, **la expulsión será siempre definitiva**. No se aplicará en estos casos la modalidad de expulsión temporal. 89 RPC.
- **Zona peligrosa: Cabeza, cuello...** 89 RPC.
- Se entiende por **juego desleal**: Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador. 89 RPC.

Y a continuación el **90 RPC**, el de las faltas entre jugadores, nos ofrece dos alternativas para esta acción que está más que clara en la videograbación y que fue sancionada en el campo con TR acertadamente. Para la sanción disciplinaria tenemos dos opciones:



Opción 1 _ **Falta Leve 1** por “e) Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”, del 90.1.e) RPC que **podrá ser** sancionada desde **un apercibimiento hasta un (1) encuentro** de suspensión de licencia federativa.

Opción 2 _ **Falta Leve 2** por “b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión.”, del 90.1.e) RPC que **podrá ser** sancionada podrán ser sancionados **de uno (1) a dos (2) encuentros** de suspensión de licencia federativa.

Con todos estos elementos sobre la mesa, a este CNA no le cabe ninguna duda de que estamos ante una acción grave en zona peligrosa que conllevó TR y ante un evidente **juego desleal**, siguiendo el 89 RPC, que nos lleva claramente a la aplicación del tipo del **90.1.e) RPC** que, como siempre apuntamos, es el primero que recoge todos los elementos de la acción analizada y, por lo tanto, el más benévolo con el infractor.

Sin embargo, también apreciamos que la conducta del jugador infractor no es negligente sino **dolosa** por cuanto conoce perfectamente que está realizando un hecho prohibido, que es peligroso para el jugador placado y, a pesar de todo ello, decide ejecutar dicha acción. Todas estas circunstancias, unido a todo lo anterior, obligan a este CNA a sancionar dicha conducta con **un (1) encuentro** de suspensión de licencia federativa, a pesar de contar con la atenuante del 106.b) RPC, al entender que **el desvalor de la acción es tan grande que en ningún caso la misma puede despacharse con un mero apercibimiento** por lo que pasamos a redactar el fallo conforme a estas consideraciones que nos hacen apreciar parcialmente la apelación recibida, en el sentido de que el tipo aplicable es realmente el del **90.1.e) RPC**, empero a la hora de graduarlo no solo podemos tener en cuenta la atenuante –solo concurre una- sino también la gravedad de la acción y el comportamiento doloso del infractor, y en virtud de todo ello decidimos, en aras siempre de la justicia material, imponerle la sanción de **un (1) encuentro** de suspensión de licencia federativa que también recoge el tipo aplicado ya que, de lo contrario, estaríamos amparando conductas peligrosas que no tienen cabida en nuestro Rugby.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY para anular el Acuerdo del CNDD aquí impugnado y **SANCIONAR** con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, D. Cristian Sebastián ESQUIVEL, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión siguiendo la Falta Leve 1 del 90.1.e) RPC sin perjuicio de reconocer a dicho jugador la atenuante del 106.b) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 26 de abril de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria